**León, Guanajuato, a 15 quince de septiembre del 2017 dos mil diecisiete.**

***V I S T O S*** para dictar sentencia definitiva, en los autos del proceso administrativo identificado con el expediente número **656/2doJAM/2017-JN**, promovido por el ciudadano **(…)**; y,. . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U L T A N D O :***

***PRIMERO.-*** Mediante escrito presentado el día 14 catorce de junio del año 2017 dos mil diecisiete, en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos de este Municipio, el ciudadano **(…)**, por su propio derecho, promovió proceso administrativo, en el que, de la lectura integral de la demanda se establece que señala como: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**a).- Acto impugnado**: La liquidación total con número de folio 195544 (uno-nueve-cinco-cinco-cuatro-cuatro), de fecha 7 siete de junio del año 2017 dos mil diecisiete, por la cantidad de $1,759.82 (un mil setecientos cincuenta y nueve pesos 82/100 Moneda Nacional); y, el corte folio 26203 (dos-seis-dos-cero-tres) sin fecha, ambas en relación a la cuenta 44781 cuarenta y cuatro mil setecientos ochenta y uno y al inmueble marcado con el número 107 ciento siete de la calle Encino de la Floresta, colonia La Floresta de esta ciudad. . . . . . . . . . . . .

**b).- Autoridad demandada**: Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato (SAPAL por sus siglas). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**c).- Pretensiones**: La nulidad del acto impugnado; el reconocimiento de los derechos que, a su favor, instituyen diversas normas jurídicas; y, la condena al restablecimiento de todos los derechos violados. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Por razón de turno, este Juzgado Segundo Administrativo se avocó al conocimiento del presente proceso, por lo que por auto del día 16 dieciséis de junio del año 2017 dos mil diecisiete, se ordenó formar el expediente y se admitió a trámite la demanda; teniéndose al actor por ofrecidas y admitidas como pruebas: la documental descrita con el número 1 uno en el capítulo de pruebas de su escrito inicial de demanda; la presuncional legal y humana en lo que beneficie al oferente; y, los informes de la autoridad, que deriven de sus libros, registros, archivos o expedientes que estén relacionados con acerca de los hechos controvertidos; no admitiéndose la confesión expresa o tácita del demandado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así mismo, se requirió al impetrante a efecto de que presentara, en un término de 5 cinco días hábiles, el contrato de arrendamiento que señala en el punto 5 del capítulo de pruebas de su escrito inicial, con el apercibimiento que de no hacerlo, se le tendría por no ofrecido como prueba de su intención. . . . . . .

Respecto de la suspensión del acto impugnado solicitada, **no se concedió** dicha medida cautelar, en razón de que el actor no acreditó ser representante o apoderado legal **(…);** a quien se emitió la liquidación total de adeudo y la orden de corte impugnados. Auto que fue recurrido por el enjuiciante. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Asimismo, se ordenó emplazar y correr traslado a la autoridad señalada como demandada, a efecto de que dieran contestación de la demanda; lo que realizó el presidente del Consejo Directivo y Representante legal del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, **(…)**, por escrito presentado el día 30 treinta de junio del año en curso, en el que dio contestación a los hechos, planteó causal de improcedencia, refirió que los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora eran inoperantes e inatendibles y presentó el informe admitido como prueba al demandante, en la que señaló que el inmueble ubicado en la calle Encino de la Floresta número 107 ciento siete, de la colonia La Floresta de esta ciudad, se tiene registrada la cuenta número 44781 (cuatro-cuatro-siete-ocho-uno), a nombre de **(…)**. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO***.- Por auto de fecha 5 cinco de julio del año 2017 dos mil diecisiete, se tuvo a la autoridad demandada por rindiendo el informe requerido, el cual se admitió como prueba al actor, y se tuvo por desahogado desde ese momento; así también **por contestando**, en tiempo y forma, la demanda; teniéndole por ofrecida como pruebas, la documental admitida a la parte actora, así como la que adjuntó a su escrito de contestación, pruebas que se tuvieron por desahogadas según su naturaleza; y la presuncional en su doble aspecto. . . . .

Por otra parte, toda vez que el actor no dio cumplimiento al requerimiento formulado en auto de fecha 16 dieciséis de junio del año en curso, se hizo efectivo el apercibimiento, y se le tuvo por no ofrecida como prueba de su parte, la documental consistente en un contrato de arrendamiento. . . . . . . . .

Luego entonces, al no existir pruebas pendientes de desahogo, y por ser el momento procesal oportuno, se citó a las partes a la **Audiencia** de **Alegatos**, a celebrarse el día **12** doce de **septiembre** del año **2017** dos mil diecisietes, a las **11:00** once horas, en el recinto de este Juzgado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** En la fecha y hora señaladas en el resultando que antecede, se llevó a cabo la audiencia de alegatos; en la que, una vez declarada abierta, se hizo constar la inasistencia de las partes; así como que únicamente el actor **(…)**, formuló alegatos, los que se ordenó agregar a los autos para que surtieran los efectos a que hubiera lugar; turnándose el expediente para el dictado de la sentencia que en derecho proceda. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***PRIMERO.-*** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal es **competente** para conocer y resolver el presente proceso administrativo, en base a lo previsto por los artículos 241, 243, párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica

**Expediente número 656/2doJAM/2017-JN**

Municipal para el Estado de Guanajuato; y 1, fracción II; y 3, párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; en virtud de que se impugnan actos atribuidos al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato (SAPAL), autoridad que forma parte de la administración pública paramunicipal de León, Guanajuato . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** La demanda fue presentada oportunamente dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el actor se ostenta sabedor de los actos que impugna, que fue, según dijo, de la liquidación total el 7 siete de junio del año en curso, y de la orden de corte lo fue el 8 ocho del mismo mes y año; sin que de las constancias de la presente causa administrativa se desprenda lo contrario. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia de los actos impugnados, se encuentra acreditada con los documentos consistentes en la *“liquidación total*” con número de folio 195544 (uno-nueve-cinco-cinco-cuatro-cuatro), de fecha 07 siete de junio del año 2017 dos mil diecisiete, por la cantidad de $1,759.82 (un mil setecientos cincuenta y nueve pesos 82/100 Moneda Nacional); y, el denominado *“corte”* con número de folio 26203 (dos-seis-dos-cero-tres), que aportados en original por el actor, obran en el secreto de este juzgado (visibles, en copias certificadas, a fojas 5 cinco y 6 seis). Medios de prueba a los que se les concede pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 113, 117, 118, 121, 122 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio si en la especie se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . .

En el presente asunto, la autoridad demandada, planteó en su escrito de contestación que se actualizaba la causal de improcedencia, prevista en la fracción I del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado; toda vez que el actor no demuestra su interés jurídico, ni acredita tener facultades de representación; que los actos impugnados no lesionan la esfera jurídica del accionante, pues no está legitimado para demandar. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Causal de improcedencia **que** **sí** **se actualiza,** pues este Juzgador advierte que **no hay afectación** al interés jurídico del impetrante, toda vez que los actos combatidos no están dirigidos a su persona, como se precisa en líneas adelante. .

En efecto, el **interés jurídico**constituye un requisito de procedibilidad en el proceso administrativo, por lo que es necesario que dicho juicio se promueva en contra de actos de la autoridad administrativa; y solamente lo tiene quien sea el titular de un derecho subjetivo de carácter administrativo, que esté reconocido o protegido a favor del actor por un precepto jurídico contenido en la ley y que resulte afectado con un acto de autoridad; en este caso, municipal; ello en congruencia a lo establecido por los artículo 243, segundo párrafo, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato y 251, fracción I, inciso a), del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, que a la letra señalan: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“Artículo 243.-*** *Los actos y resoluciones administrativas dictadas por el Ayuntamiento*. . . . . . . . . . . . . *. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

*Los actos y resoluciones administrativas dictadas por el presidente municipal y por las dependencias y entidades de la administración pública municipal podrán ser impugnados optativamente ante los Juzgados Administrativos Municipales o ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, cuando afecten intereses de los particulares. Ejercida la acción ante cualquiera de ellos, no se podrán impugnar ante el otro el mismo acto”****.*** . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“Artículo 251.*** *Sólo podrán intervenir en el proceso administrativo, las personas que tengan un interés jurídico que funde su pretensión*: . . . . . . . . . . . . . .

1. *Tendrán el carácter de actor*: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

*a) Los particulares que sean afectados en sus derechos y bienes por un acto o resolución administrativa; y…****”*** . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, la demanda, en el presente asunto, la formuló el **(…)**; sin embargo de la lectura, tanto de la liquidación total como del de corte materia de la controversia, se advierte que ambos se emitieron a nombre del ciudadano **(…)**; lo que corroboró la autoridad demandada, al contestar la demanda; por lo tanto, es el particular **(…)**, el que resiente, en su esfera jurídica, los actos impugnados y, en consecuencia, es quien, a través de su representante legal, tendría el interés jurídico para promover el presente proceso; por lo que en la especie, no se acredita afectación a algún derecho subjetivo del ciudadano impetrante de este juicio, ya que **no se aprecia que sea destinatario del acto impugnado ni acredita** fehacientemente y con alguno de los medios de prueba previstos por la ley, ser propietario o estar en posesión u ocupando el inmueble ubicado en calle Encino de la Floresta número 107 ciento siete de la colonia La Floresta de esta ciudad, pues si bien es cierto, el actor refirió en su escrito de demanda ser arrendatario del inmueble antes citado, también es cierto que al ser requerido sobre la exhibición del contrato que lo ostentara con tal carácter, no dio cabal cumplimiento a lo solicitado; o bien, tampoco demostró ser representante o apoderado legal de **(…)**; lo que era necesario para promover el proceso administrativo y demás medios de defensa que corresponden

**Expediente número 656/2doJAM/2017-JN**

únicamente al titular del derecho; tal y como se prevé en el segundo párrafo del artículo 9, en íntima relación con el inciso a) de la fracción I del artículo 251, ambos preceptos del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado; por lo que se concluye que el ciudadano **(…)**, no está en aptitud de solicitar la nulidad de los actos impugnados; destacando, por ser importante, que en el proceso administrativo, de acuerdo al primer párrafo del artículo 22 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado, **no procede la gestión oficiosa**. . . . . . . . . . . .

A todo lo antes razonado, resulta aplicable el siguiente criterio de la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, mismo que aparece en la publicación titulada *“Criterios y Tesis aprobadas por el Pleno 1987-1996”* de dicho Tribunal, el que en su página 46 señala: . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“INTERÉS JURÍDICO. LO TIENEN QUIENES SON DESTINATARIOS DE UN ACTO ADMINISTRATIVO.-*** *El interés jurídico que funda la pretensión del acto deriva, de manera evidente, del hecho de ser destinatario de un acto administrativo cuya existencia ha sido debidamente acreditada en autos del presente juicio, y que, al ser dirigido a dicho gobernado, pudiera infringir en su perjuicio las disposiciones legales aplicables, por lo que no es atendible el razonamiento de la parte demandada relativa al sobreseimiento.”* (Exp. Num. 19/954/994. Sentencia de fecha: 9 de enero de 1994. Actor: Jesús Sánchez Trapp). . . . . . . . . . . . .

En virtud de lo antes expresado y, además, considerando que la doctrina jurídica en materia administrativa, define al interés jurídico como el: “*Derecho subjetivo de carácter administrativo”*; y el Tratadista Manuel Lucero Espinosa en su obra *“Teoría y Práctica del Contencioso Administrativo ante el Tribunal Fiscal de la Federación”,* Cuarta Edición aumentada, Editorial Porrúa, en la página 48 cuarenta y ocho, define el derecho subjetivo de carácter administrativo como: “*Aquel que se encuentra establecido por una Ley, Decreto, Reglamento, Resolución, Contrato u otra disposición administrativa que regula la actividad de la autoridad administrativa y limita su poder;”* se tiene que en la presente causa administrativa, no se cumple con el requisito *“sine qua non”* de que la parte actora acredite que tiene interés jurídico, previsto en los ya señalados artículos 243, Párrafo Segundo, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato y 251, fracción I, inciso a), del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, para la procedencia del proceso administrativo; es decir, que exista un acto personal y directo que implique la violación de un derecho subjetivo tutelado a favor del accionante. . . . . . . . . . . . . .

Por lo que al quedar determinado que no hay afectación al interés jurídico del ciudadano **(…)**; pues los actos impugnados no se encuentran emitidos a su nombre y no acredita, como ya se dijo, ser Representante Legal o Apoderado de **(…)**, a quien se emitieron los actos que se impugnan o bien ser propietario, poseedor u ocupante del inmueble marcado con el número 107 ciento siete de la calle Encino de la Floresta, colonia La Floresta de esta ciudad; se actualiza la hipótesis de improcedencia prevista en la fracción I, del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa antes citado; por lo que es procedente **SOBRESEER** el presente proceso administrativo, con sustento en lo establecido por el artículo 262, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** En virtud de que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 261, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, que trae como consecuencia el que se sobresea el presente proceso administrativo; no se analizará ninguna otra causal de improcedencia que pudiera actualizarse; pues ello no variaría el sentido de la presente resolución; ni se hará el estudio de los conceptos de impugnación expresados por el actor ni de sus pretensiones, pues la actualización de una causal de improcedencia impide conocer respecto del fondo del asunto. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEXTO.-*** De lo solicitado por la parte actora, se encuentra también el reconocimiento de derechos a su favor y que se condene a la autoridad demandada para que le restablezca el pleno ejercicio sus derechos violados. . . . .

Es **improcedente** lo solicitado, en virtud de que según se desprende del Cuarto Considerando, en el presente proceso; procedió el sobreseimiento, al no afectarse el interés jurídico del promovente; por lo que tal acción ejercitada no puede proceder porque se encuentra condicionada al dictado de una resolución de nulidad, que constituye la acción principal en el proceso administrativo; la que no se dio en el presente asunto; en tanto que la solicitada es accesoria de la misma. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Lo anterior resulta congruente con el siguiente criterio emitido por el Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, contenido en la publicación titulada *“Criterios 2000-2008”,* editado por el propio Tribunal, el que en su página 111 ciento once señala: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“ACCIONES PREVISTAS EN LAS FRACCIONES II Y III DEL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE GUANAJUATO. NATURALEZA ACCESORIA DE LAS.-*** *De las tres acciones precisadas en el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de Guanajuato, la correspondiente a la fracción I resulta ser principal respecto a las de reconocimiento del derecho e indemnización de daños y perjuicios contemplados en las restantes fracciones. Ello es así, porque para hacer procedentes las accesorias o secundarias (fracciones II y III del numeral en cuestión) se requiere inexorablemente la declaratoria de nulidad de un acto o resolución. Ahora bien, habiendo prosperado ésta, puede conllevar ello al reconocimiento de un derecho amparado en una norma jurídica y la adopción de medidas para su pleno restablecimiento e incluso la indemnización por daños y perjuicios causados por el acto demandado que fue declarado nulo; de tal suerte que de reconocerse la validez del acto reclamado, por encontrarse apegado a derecho, es incuestionable que las restantes acciones perderían su razón de ser.*

**Expediente número 656/2doJAM/2017-JN**

(Toca 55/03. Recurso de reclamación promovido por Ricardo Sánchez Acevedo e Isidro Sánchez Rangel. Resolución de fecha 13 de agosto de 2003). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 261 fracción I, 262 fracción II, 298 y 299, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E :***

***PRIMERO***.- Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal determina ser **competente** para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Se **SOBRESEE** el presente proceso administrativo, promovido por el ciudadano **(…)**, por las consideraciones lógicas y jurídicas expuestas en el Considerando Cuarto de la presente resolución. . . . . . . .

***TERCERO.-* No ha lugar** a la condena para el reconocimiento y restablecimiento de derecho alguno; atento a lo señalado en el considerando Sexto de este mismo fallo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dése de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. . . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo Municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, designado mediante oficio **J.S.A.M./055/2017** de fecha 6 de julio del año en curso, Licenciado **Carlos Alberto Muñoz Vargas**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .